



León, 16 de mayo de 2019

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20181778**

**Asunto: Proceso de admisión en la Escuela de Educación Infantil XXX de Zamora /  
Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, en este expediente se denuncia que en el procedimiento de acceso a la Escuela de Educación Infantil XXX de Zamora para el curso escolar 2018/2019 se vulneró lo dispuesto en la ORDEN EDU/137/2012, de 15 de marzo, por la que se regula el proceso de admisión en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León, cometándose las siguientes irregularidades:

- a)** No se publicaron las zonas de influencia de dicha escuela infantil ni las zonas limítrofes a la misma.
- b)** Las reclamaciones presentadas contra el listado provisional de la citada escuela no fueron resueltas expresamente.

Efectivamente, la citada Orden establece en su artículo 5 para el titular de cada Dirección Provincial de Educación la obligación de determinar, a los efectos de la admisión, las zonas de influencia de las escuelas infantiles y, en su caso, las zonas limítrofes a las mismas. Ello mediante resolución que debe ser publicada con un mínimo de cinco días de antelación al plazo



de prestación de solicitudes en los tabloneros de anuncios de las correspondientes Direcciones Provinciales de Educación y de las Oficinas de Información y Atención al Ciudadano, siendo objeto de publicidad a través de las páginas web de las mismas Administraciones en el portal de educación de la Junta de Castilla y León.

Además, son funciones de las Comisiones Provinciales de Valoración velar para que cada una de las escuelas infantiles incluidas en su ámbito territorial de actuación, faciliten a los padres, tutores o representantes legales y expongan en su tablón de anuncios, entre otra información, las citadas zonas de influencia y límites.

Pues bien, la Consejería de Educación ha confirmado a esta Institución la falta de determinación de tales zonas de influencia y límites en el caso de la Escuela de Educación Infantil XXX de Zamora. La razón que aduce dicha Administración para justificar este incumplimiento es la existencia de una única Escuela de Educación Infantil de titularidad de la Junta de Castilla y León en la localidad de Zamora.

Ciertamente, esta circunstancia supone la ausencia de cumplimiento de la normativa reguladora del proceso de admisión en las escuelas infantiles de titularidad de la Administración autonómica. No obstante, entiende esta Institución que en este caso, ante la existencia de un único centro, ha sido voluntad de la Administración educativa no baremar el criterio de proximidad para colocar a todos los solicitantes en igualdad de condiciones en el acceso a ese único recurso.

No cabe duda que el principio de igualdad, según la exégesis llevada a cabo sobre el artículo 14 de la Constitución tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, comporta la imposibilidad de que reciban un trato jurídico diferente situaciones o supuestos de hecho que han de ser reconocidos como iguales por coincidir en ellos los mismos elementos.

Por ello, nos encontramos ante un caso en que la decisión administrativa cuestionada no puede equipararse en un plano jurídico con lo discriminatorio, pues se ha tratado de dispensar el mismo tratamiento a todos los solicitantes por encontrarse ante la misma situación de acceso a un único recurso en la localidad señalada.

La esencia, pues, de la actuación de la Administración educativa ha sido eliminar la desigualdad que conllevaría la valoración del criterio de proximidad cuando existe un único



centro para toda la población. Lo contrario hubiera supuesto un tratamiento distinto o desfavorable de unos solicitantes frente a otros.

No puede, por tanto, ser otra la conclusión de esta Institución que la inexistencia de desigualdad y, por tanto, de discriminación de clase alguna, por tratarse de un criterio que no comporta ningún perjuicio o agravio comparativo. Y quedando descartada, pues, una conducta discriminatoria por parte de la Administración que debiera ser corregida para garantizar la efectividad de una igualdad rota injustamente y eliminar efectos perjudiciales, no procede adoptar medida alguna por parte de esta Institución a este respecto.

Distinto ha de ser nuestro criterio en relación con la tramitación de las reclamaciones presentadas contra el listado provisional de niños admitidos en la Escuela infantil en cuestión.

La ORDEN EDU/137/2012, de 15 de marzo, por la que se regula el proceso de admisión en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León, fija dos trámites diferenciados:

- a) La presentación de reclamaciones contra el listado provisional y su resolución en el plazo de diez días por la Comisión Provincial de Valoración.
- b) Y el establecimiento del listado definitivo de niños, tras la resolución de dichas reclamaciones, y su publicación en los tablones de anuncios.

En concreto, los apartados 4 y 5 del artículo 11 de la citada norma establecen lo siguiente:

*“4.– Los interesados podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Provincial de Valoración contra el listado provisional en el plazo de diez días naturales desde su publicación. Las reclamaciones serán resueltas por el presidente de la respectiva Comisión Provincial de Valoración en el plazo de diez días naturales desde la finalización del plazo de presentación de alegaciones.*

*5.– Tras la resolución de las reclamaciones, el presidente de la Comisión Provincial de Valoración establecerá para cada escuela infantil el listado definitivo de los niños de los que se confirma la continuidad en el centro, así como la adjudicación de vacantes a solicitantes de nuevo ingreso, acompañada del baremo definitivo. Aquellos solicitantes que no obtengan plaza constituirán la lista de espera. Las listas definitivas, la adjudicación de vacantes y el documento del modelo del Anexo I cumplimentado con el*



*número de niños que confirman la continuidad en el centro y el de vacantes adicionales, se remitirán antes del día 20 de junio a las entidades indicadas en el apartado tercero del presente artículo para su publicación en sus correspondientes tableros de anuncios.”*

Pues bien, de la información facilitada por la Consejería de Educación no se deduce que se hubiera resuelto expresamente la reclamación presentada por XXX contra las listas provisionales de adjudicación de las plazas de la citada Escuela infantil.

Es clara la norma señalada cuando establece la obligación de las Comisiones Provinciales de Valoración de resolver las reclamaciones formuladas contra el listado provisional de plazas adjudicadas **con carácter previo al establecimiento y publicación del listado definitivo**. No puede, pues, considerarse desarrollado el trámite de resolución de la reclamación presentada por la citada persona mediante la resolución del listado definitivo de adjudicación de plazas y su publicación realizada conforme al artículo 45.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los ciudadanos, efectivamente, tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común (artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública).

En concreto, esta obligación de resolver, como instrumento jurídico consustancial con un correcto funcionamiento de los diferentes organismos que conviven en nuestro sistema jurídico, se recoge en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21.1). Y en este caso el plazo máximo de resolución fijado es de 10 días naturales desde la finalización del plazo de presentación de alegaciones (artículo 11.4 de la ORDEN EDU/137/2012).

A ello se une también el derecho de los ciudadanos a que la resolución sea motivada (artículo 35 de la Ley 39/2015).

Ya el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de junio de 1982, señalaba que la motivación es necesaria para el debido conocimiento de los interesados y para la posible defensa de sus derechos, y debe darse con la amplitud necesaria para tal fin, pues sólo expresando las razones que justifiquen la decisión, es como puede el interesado después alegar cuanto le



convenga para su defensa, sin subsumirse en la manifiesta indefensión que proscribe el artículo 24.1 de la Constitución Española, también extensivo a las resoluciones administrativas.

Recordando dicha doctrina, el Tribunal Supremo ha venido a declarar con reiteración que la administración pública ha de servir con objetividad los intereses generales mediante la motivación de sus actos, a fin de conocer si la actuación merece la conceptualización de objetiva por adecuarse al cumplimiento de sus fines, sin que tal motivación se pueda cumplir con fórmulas convencionales sino dando la razón plena del proceso lógico y jurídico que determina la decisión.

Al mismo tiempo ese Tribunal insiste en la necesidad de que el administrado conozca el fundamento o circunstancias del acto que le interesa y que debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa, con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa.

El principio de objetividad que ha de regir la adjudicación de plazas de educación infantil comporta unas exigencias de motivación en la resolución de reclamaciones que no pueden entenderse mínimamente satisfechas mediante la publicidad del listado definitivo de plazas adjudicadas. La desestimación presunta de dichas reclamaciones comporta para quien las presenta el desconocimiento de los criterios valorativos tenidos en cuenta por la Administración para desestimar las alegaciones del reclamante.

Debe, pues, reclamarse a la Administración autonómica que cumpla razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, como es el deber de resolver expresamente las reclamaciones de los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, en aplicación del principio de responsabilidad, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que en lo sucesivo se proceda a resolver expresamente las reclamaciones que se formulen contra los listados provisionales de niños admitidos en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de**



**Castilla y León, con carácter previo al establecimiento o resolución y publicación del listado definitivo.**

**2. Que conforme a las normas procedimentales establecidas y mediante los trámites que en este momento resulten oportunos, se proceda a resolver de forma expresa la reclamación presentada por XXX contra las listas provisionales de adjudicación de las plazas de la Escuela de Educación Infantil XXX de Zamora, eliminando el desconocimiento de los criterios valorativos tenidos en cuenta por la Administración educativa para desestimar las alegaciones del reclamante.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López